

Guadalajara de Buga, Julio 07 de 2020

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICACIÓN 76111400300120190048200

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ

DEMANDADA: CLARA EUGENIA HERRERA CAICEDO
DORA MILENA HERRERA LOAIZA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO No. 419 de fecha 13/03/2020

BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA, igualmente mayor y vecina de Buga Valle, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.784.046 de San Pedro Valle portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 419 de fecha marzo 13 de 2020 a fin de que sea revocado o modificado y en su lugar se permita el trámite de las excepciones previas conforme al siguiente fundamento:

OBJETO DEL ERROR:

El error consiste respetuosamente en aplicar de forma exegética la ritualidad procesal del artículo 391 del CGP para negar el trámite de las excepciones previas por no presentarse a manera de recurso de reposición.

FUNDAMENTOS:

La decisión del despacho constituye una violación al debido proceso y una vía de hecho por defecto procedimental al existir claramente un exceso ritual manifiesto en la

aplicación del artículo 391 del CGP, para el caso que nos ocupa, en tanto ha dejado de aplicar el derecho sustancial sobre el procesal.

Las normas violadas son las siguientes:

El principio de prevalencia del derecho sustancia sobre el procesal deviene de la aplicación directa del artículo 228 de la Constitución Política el cual me permito citar:

*ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*

Tal articulado está igualmente contenido en el Código General del proceso en el artículo 11 el cual me permito citar:

*ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. **Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*

2

Lo anterior, por tanto presentada en formas las excepciones previas al proceso, aunque no se hayan rotulado como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, cabe recordar que ha debido de darse aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP, que contiene la siguiente regulación:

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El auto admisorio de la demanda en el presente asunto está siendo impugnado a través de las excepciones previas, las cuales presentadas a tiempo no puede ser agregadas no atendidas por el despacho si bien existe normatividad que permite su trámite por el recurso que resulte procedente cuando como en el presente caso han sido presentadas oportunamente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en su sentencia SU061/2018 al indicar que se incurre en un defecto cuando se obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales, e igualmente cuando con la decisión se está afectando la satisfacción de prerrogativas fundamentales:

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL
MANIFIESTO**-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

DEFECTO SUSTANTIVO-Presupuestos para su configuración

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico"

Por lo anterior y ante la prevalencia del derecho sustancia sobre el procesal, se solicita respetuosamente al despacho del señor Juez, revocar o modificar el auto recurrido para en su lugar permitir el trámite de las excepciones previas propuestas como recurso contra el auto admisorio de la demanda o en su defecto resolver sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación

3

Del Señor Juez, cordialmente,



BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA

CC. 29.784.046 de San Pedro Valle

T.P. No. 112.807 del Consejo Superior de la Judicatura